

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 4527/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000117119
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Coordinación de Servicios Administrativos a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Informó a la persona solicitante, la imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita; cambiando la modalidad de entrega de la información solicitada, a la de consulta directa, toda vez que su entrega requeriría de un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de su Unidad Administrativa; invitándolo a que asista a la oficinas de la misma en determinado día y horario.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Concretamente que el sujeto obligado le "...entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa..." (Sic); agravándose principalmente por la deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación de la respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Haga entrega en la modalidad electrónica, de la información requerida en la solicitud de información folio 3700000117119; pues de conformidad con lo analizado y concluido en la presente resolución, en este momento, el sujeto obligado ya tiene 230 fojas digitalizadas de un total 275; por lo que únicamente se instruye a la entrega de las ya digitalizadas y a la digitalización de las 45 fojas restantes para su posterior entrega en el medio electrónico señalado por la persona ahora recurrente.</b></li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles

Ciudad de México, a **22 de enero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4527/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** a su solicitud

de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 21 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000117119.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Coordinación de Servicios Administrativos a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019. Gracias” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 4 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio UACM/UT/SIP/3673/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y oficio UACM/CSA/O-0555/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, emitido por el Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación de Servicios Administrativos; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio UACM/CSA/O-0555/2019, señala lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular se informa que la Coordinación de Servicios Administrativos realizó un análisis de la información que requiere el ciudadano, la cual derivó en la imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita. Sin embargo, con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información y en términos del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que su entrega requeriría de un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, se solicita se informe al ciudadano que podrá realizar la consulta directa de la información que solicita.*

*En virtud de lo anterior se solicita se invite al ciudadano para que asista a las oficinas que ocupa la Coordinación de Servicios Administrativos ubicadas en el segundo piso del edificio sito en calle García Diego 168, Colonia Doctores, Alcaldía en Cauhtémoc en esta Ciudad, para que realice la consulta directa de la información que solicita, en necesario precisar que el ciudadano podrá asistir en los horarios que van de las 11:00 a 14:30 y de 16:00 a 17:30 horas, de los días 4 al 8 de noviembre de 2019, donde personal de esa unidad administrativa le asistirá.*

[...]” [SIC]

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 5 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta*

*Respecto a la solicitud de información pública 3700000117119, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico" y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa", violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer.*

...

#### *7. Razones o motivos de la inconformidad*

*Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000117119, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.*

*Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona.*

*Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*..." [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 8 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Maria del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción

I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- *Indique el número total de fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio número UACM/UT/SIP/3673/2019 y UACM/CSA/O-0555/2019, suscrito por la Responsable de Unidad de Transparencia y por el Coordinador de Servicios Administrativos, respectivamente.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 21 de noviembre de 2019, este Instituto recibió vía correo electrónico institucional, las manifestaciones de la persona recurrente; y el 2 de diciembre de 2019, de la misma manera, se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, el oficio número UACM/UT/RR/4035/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019 emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- ANEXO 1: Copia simple de la solicitud de información folio 3700000117119

- ANEXO 2: Copia simple del oficio UACM/UT/3506/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado.
- ANEXO 3: Copia simple del oficio UACM/CSA/O-0555/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, emitido por el Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación de Servicios Administrativos; autoridad del sujeto obligado.
- ANEXO 4: Copia simple del oficio UACM/UT/SIP/3673/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia; autoridad del sujeto obligado.
- ANEXO 5: Copia simple del oficio UACM/CSA/O-0593/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador de Servicios Administrativos; autoridad del sujeto obligado.
- ANEXO 6: Copia simple de la información que se puso a disposición para consulta directa de la persona entonces solicitante.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 8 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 8 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende, por actualizarse la fracción III del artículo 249 en correlación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación el contenido de dichos artículos; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. ...;

II. ...;

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De los preceptos jurídicos anteriores, se desprende que, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando una vez admitido el recurso de revisión, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; sin embargo en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia invocada; pues el medio de impugnación que nos atiende, encontró su procedencia en las fracciones VII y XII del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...



XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,  
o  
...

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Coordinación de Servicios Administrativos a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019.

En su respuesta, el sujeto obligado, informó a la persona solicitante, la imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita; cambiando la modalidad de entrega de la información solicitada, a la de consulta directa, toda vez que su entrega requeriría de un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de su Unidad Administrativa; invitándolo a que asista a la oficinas de la misma en determinado día y horario.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio concretamente que el sujeto obligado le *"...entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad "vía correo electrónico"*

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad "consulta directa..." (Sic); agraviándose principalmente por la deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, tanto la persona recurrente como el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificaron su agravio y su respuesta primigenia, respectivamente.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de la información, a consulta directa, deviene apegada a la normatividad de la materia.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si el cambio de la modalidad en la entrega de la información, a consulta directa, devino apegada a la normatividad de la materia;** resulta indispensable traer a colación lo siguiente:

1.- Que la persona ahora recurrente, solicitó la información de referencia en la modalidad de entrega "electrónico", pues así se desprende de la solicitud misma; razón por la cual se debía proporcionar a través del correo electrónico proporcionado por el mismo para dichos efectos.

2.- Que el sujeto obligado, al responder, manifestó contar con la unidad administrativa competente que genera, administra y detenta la información solicitada; sin embargo dada la cantidad de información con la cual se daría respuesta a lo solicitado, implicaría un procesamiento y reproducción de información que sobrepasa las capacidades técnicas de dicha Unidad Administrativa; razón por la cual se ponía a disposición del

solicítate la información solicitada para consulta directa; fundamentando su respuesta en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

3.- Consecuentemente, la persona recurrente se agravió por la deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación de la respuesta, en cuanto el cambio de modalidad de entrega de la información.

4.- Ahora bien, para efecto de verificar la cantidad de información solicita y así poder comprobar si esta ameritaba su puesta a disposición en consulta directa; este órgano resolutor solicitó al sujeto obligado, remitiera en vida de diligencias para mejor proveer: una muestra representativa de la referida información, precisando el número de fojas que integraban la misma; situación que el sujeto obligado cumplió, con el oficio UACM/CSA/O-0593/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador de Servicios Administrativos; autoridad del sujeto obligado y que fue adjunto a sus manifestaciones remitidas al correo electrónico de esta Ponencia; y del cual se logró desprender que:

a) Durante el mes de agosto de 2019 se emitieron 47 oficios emitidos por la Coordinación de Servicios Administrativos, los cuales incluyendo sus anexos, suman o constituyen 275 fojas útiles, las cuales se distribuyeron en 4 diferentes carpetas para su resguardo y atención; precisando que dentro de esta información se cuenta con alguna de carácter confidencial y reservada, toda vez que algunos oficios corresponden a la atención brindada por el sujeto obligado a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; lo anterior con fundamento en la Ley Superior de Fiscalización de esta Ciudad.

5.- Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en el ANEXO 6, adjunto a sus manifestaciones enviadas al correo electrónico de esta Ponencia; remitió en archivo electrónico pdf, una muestra representativa de la información que nos atiende y que fue puesta a disposición en consulta directa; misma que se integra de 230 fojas;

precisándose que dicha información fue generada y hecha del conocimiento de este Instituto hasta que le fue requerida en vías de diligencia para mejor proveer.

6.- Ahora bien, de lo anterior, se logra dilucidar y concluir lo siguiente:

Que si bien es cierto **en un primer momento, el actuar del sujeto obligado se encontró ajustado a derecho**, pues su respuesta encontró motivación y fundamentación en los dispuesto por los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia; ya que **únicamente aquel estaba compelido a entregar la información tal y como obre en sus archivos, sin que la misma comprendiera el procesamiento de la información ni su presentación conforme a las características específicas del interés del solicitante**; pues en el presente caso, de las diligencias que para mejor proveer envió el sujeto obligado, se desprendió que el sujeto obligado para entregar la información solicitada en la modalidad electrónica, **se veía constreñido a digitalizar una cantidad considerable de información que conllevaría un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del mismo para cumplir con la solicitud.**

**No obstante lo anterior; el sujeto obligado con la remisión al correo electrónico de esta Ponencia, del referido ANEXO 6, de donde se desprende gran parte del universo de la información solicitada por la ahora recurrente, digitalizada en formato “pdf” (230 fojas digitalizadas de un total 275); hace factible y válidamente concluir para este Instituto (aunado al hecho de que en un primer momento manifestó contar con la información) que en este momento ya cuenta con la misma de manera digital para estar en posibilidades de entregarla en la modalidad electrónica requerida por la persona ahora recurrente.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el

señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>2</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>3</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>4</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>5</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>6</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>7</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 3700000117119 y de la respuesta contenida en el oficio UACM/CSA/O-0555/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, emitido por el Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación de Servicios Administrativos, autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>8</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a efecto de que:

- **Haga entrega en la modalidad electrónica, de la información requerida en la solicitud de información folio 3700000117119; pues de conformidad con lo analizado y concluido en la presente resolución; en este momento, el sujeto obligado ya tiene 230 fojas digitalizadas de un total 275; por lo que únicamente se instruye a la entrega de las ya digitalizadas y a la digitalización de las 45 fojas restantes para su posterior entrega en el medio electrónico señalado por la persona ahora recurrente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**